

FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES

“FLACSO” Sede académica del Ecuador

Maestría en Ciencias Sociales, con especialidad en Asuntos Étnicos

Tesis:

Las comunidades locales y la micro cuenca hídrica del río Iruis
en la provincia del Azuay

Autor: Bigverto Arévalo Ch.

Director: Teodoro Bustamante

Lector : Guillaume Fontaine

Lector: María Antonieta Guzmán

Quito, junio de 2006

CAPITULO V:	La unidad y las aspiraciones de los	
	mas débiles	62
5.1.	La organización y conciencia comunitarias	62
5.2.	Las aspiraciones de las comunidades locales tienen sustento en experiencias adquiridas	66
CAPITULO VI:	Propuesta para proteger la micro cuenca:	
	“La chacra”	70
6.1.	La ubicación de “La chacra” dentro de la comunidad andina	71
6.2	La etnicidad como estrategia de lucha	77
6.3.	“La chacra” como metáfora de una forma de desarrollo sostenible	80
6.3.1	¿Cómo aplicar?	82
6.3.2	Identificación de participantes	83
CAPITULO VII:	Propuesta para manejo de la micro cuenca	
	hídrica del río Irquis	87
7.1.	Fortalecer la relación entre la gente, el medio ambiente y lo divino	88
7.2.	Necesidades y aspiraciones	91
7.3.	“... que tipos de semillas van con cual, con cual no”	94
7.4.	“... cuanto sembrar de cada cual”	96
7.5	“... donde y sobre todo, cuando”	97
BIBLIOGRAFÍA		100
ANEXO 1:	Copia del acuerdo ministerial 255 de agosto 22 de 1985 ..	106
ANEXO 2:	Copia de Ley Forestal y de conservación de áreas naturales	109
ANEXO 3:	Cartografía IGM. Hoja Girón (ubicación de la micro cuenca)	113
ANEXO 4:	Copia de hoja de libro de actas del directorio de la “Junta de agua Victoria del Portete-Tarqui”	114
ANEXO 5:	Copias de Fotografías	115

ANEXO 1

ANEXO 1

Suplemento N° 255 — REGISTRO OFICIAL — AGOSTO 85 — 1985

normas del Art. 20 de la Ley de Régimen Administrativo y en el Art. 3° del Decreto VII, publicado en el Registro Oficial N° 131 de 25 de septiembre de 1984.

Decreto:

Art. 1°— **Asígnase al señor Secretario General de la Administración Pública para que, a nombre y representación del Estado Ecuatoriano, celebre con el Instituto Ecuatoriano de Recursos Hídricos el convenio de cooperación interinstitucional para la ejecución de obras de riego en el Proyecto de Desarrollo Rural Integral "Salanda", por un monto de cincuenta millones de sucres (\$ 50.000.000,00) y un plazo que no vaya al 31 de diciembre de 1985.**

Art. 2°— **El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.**

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de agosto de 1985.

En fe y en fe de la Constitución de la República.

En fei copia.— **Lo certifica.**
 (1) **Ab. Jaime Turbay Daza, Secretario General de la Administración.**

N° 688

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que, es deber del Gobierno Nacional, a través de los organismos / entidades correspondientes, conservar y restaurar aquellas áreas que por sus características ecológicas permiten controlar fenómenos pluviales torrenciales, preservar las cuencas hidrográficas y la defensa de los recursos naturales y especialmente las obras de infraestructura de interés público;

Que, la cuenca del río Panta, con una extensión de 90.000 hectáreas de superficie, aproximadamente, tiene una importancia determinante en el desarrollo nacional, regional y local, por la concentración de la actividad económica que se desarrolla en sus cuencas pobladas y en el sector rural, en el que se abastecen las cabeceras cantonales de Cotacachi y Amaluza; por que su morfología y régimen pluviométrico le convierten en colector hídrico originario de varias cuencas, con un flujo principal de drenaje que es el río Panta, cuyo potencial energético ha sido aprovechado para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico del mismo nombre; así como por los recursos naturales renovables existentes;

Que, el mencionado Proyecto Hidroeléctrico representa el más importante recurso de energía, toda vez que abastece en un alto porcentaje de la energía eléctrica que se consume en el país, con el riesgo de que su vida útil se reduzca considerablemente, debido a la sedimentación que se provoca en las áreas degradadas en la cuenca, por los fenómenos erosivos derivados de las actividades agropecuarias intensivas, en suelos desprovistos de cobertura vegetal;

Que, por las condiciones climáticas, edáficas y la potencialidad de sus recursos, es necesario adoptar las medidas que aseguren el mantenimiento y/o establecimiento de una cobertura vegetal boscosa y arbustiva, con fines de protección y regulación de las fases del ciclo hidrológico, que también la erosión del suelo, la ocurrencia de fenómenos torrenciales, el avance de aludes que ocasionan graves problemas de sedimentación y asolvamiento que comprometen la vida útil de importantes proyectos de desarrollo nacional

Que, el mantenimiento y/o establecimiento de cobertura vegetal, es tanto o más importante porque permite crear una capa amortiguadora a los impactos directos de la lluvia y a la acción del viento regula la humedad e infiltración, para que el agua sea aprovechada en cantidad y calidad; enriquece los suelos a través de la producción de humus orgánico y aporte de nutrientes, conserva la humedad en la atmósfera y en el suelo y crea las condiciones adecuadas para el desarrollo de la fauna silvestre;

Que, mediante informe técnico presentado en el mes de julio de 1984, la Comisión Interinstitucional, conformada por miembros del Programa Nacional Forestal y del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hídricos, recomienda la declaración de bosques y vegetación protectores de 15 áreas, ubicadas en el interior de la cuenca del río Panta, por cumplir los requisitos previstos en los literales a) b), c), d), e) y g), del Art. 6 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Acuerda:

Art. 1.— **Declarar bosque y vegetación protectores, 15 áreas localizadas en el interior de la cuenca del río Panta, que comprenden una superficie total de 100.000 hectáreas, cuya ubicación geográfica, límites y superficie unitaria se describen a continuación:**

PROVINCIA DEL AZUAY

ÁREA N° 1

Subcuenca de los ríos Mimbagano y Tumbachila:

POR EL NORTE.

Desde la Loma Borja en su punto más alto a 1.000 msnm, en la dirección de la cuenca del río Cañar, en línea por esta línea el camino pagado por la Loma Yanuncay, Loma Quimsal, Loma El Estero, Cerro Santa Fe, Loma Yumbana, Loma Quimsal, Loma Palacocha, nacientes del río Mimbagano. Tumbachila.

Suplemento N° 255 — REGISTRO OFICIAL — AGOSTO 22 — 1985

8

POR EL OESTE.

De el punto anterior en Taurepata, se dirige hacia el S-SO por la divisoria del río Chulcu y quebrada Raultana hasta llegar a los límites del Área Nacional de Recreación Cajas, en las nacientes de la quebrada Shuyumachay.

POR EL SUR.

De el antes citado punto, continúa por los límites del área de Recreación Cajas hasta un punto en que desagua la Laguna Ataquaurcu para, desde aquí, seguir por una línea paralela al curso del río Matadero en una faja de 500 m de ancho, aguas abajo por su margen izquierda hasta llegar a la quebrada Ventanillas en un punto de cota 3.280. Desde aquel punto, con dirección NE-SE, sigue por la divisoria hasta llegar al punto más alto del Cerro Yantahuaycu, dirigirse luego mediante una línea recta que llega a la desembocadura de la quebrada Taquitrancá en el río Culebrillas; luego se dirige al SE al origen de una quebrada S/N en Rumipungu, sigue por otra línea recta imaginaria una longitud de 3.950 m en un punto de coordenadas geográficas $79^{\circ} 03' 21''$ de longitud oeste y, $02^{\circ} 51' 20''$ de latitud sur, en la cota 2.920; hacia el NE se una con el origen de la quebrada de Sinincay en la cota 3.000.

POR EL ESTE.

Desde el origen de la quebrada de Sinincay y hacia el NO se dirige por una línea recta que llega al origen del río Sinincay, gira al NE para, pasando por el río Patamarca llegar al origen de una quebrada S/N en el río Quintul, gira luego más al E hasta llegar al río Corrales en un punto de coordenadas geográficas: $79^{\circ} 01' 48''$ de longitud oeste y, $02^{\circ} 47' 07''$ de latitud sur; hacia el NO otra línea recta imaginaria le permite llegar al punto de confluencia de la quebrada Quínuas con el río Chacayacu; de ese punto, una línea recta hacia el NE pasando por la quebrada Gualahuaycu, llega a la quebrada Yanacocha en un punto de coordenadas geográficas: $79^{\circ} 02' 00''$ de longitud oeste y, $02^{\circ} 44' 51''$ de latitud sur en que una faja de 500 m separa a la orilla derecha del río Chulcu, sigue esta línea paralela al río aguas arriba hasta interceptarlo, sigue luego por su curso aguas abajo en una longitud de 450 m, continúa al N por la orilla izquierda de una quebrada S/N hasta el punto en que una línea paralela que se para 500 m desde la orilla izquierda del río Chulcu, por esa orilla aguas abajo llega a un punto de coordenadas geográficas: $79^{\circ} 01' 16''$ de longitud oeste y, $02^{\circ} 44' 52''$ de latitud sur, sobre el sitio Bisbe Potrero.

Desde aquel punto una línea recta que pasa por la quebrada Curupungu y el lugar de confluencia de la quebrada Zhulal en el río Machángara hasta un punto que dista 500 m de esa siguiendo el curso del río aguas abajo por la orilla izquierda, por una línea paralela que la separa en 500 m, llegar a la Loma Guagual Pata en un punto en que una línea recta imaginaria le permite llegar al lugar que confluyen dos quebradas S/N tributarias del río Cahuma en la Loma Cuvilán, sigue al N por la divisoria hasta la Loma Milmacruz, gira al NE por la Loma Chiniloma hasta la unión de una quebrada S/N y la quebrada Faldiguera, luego al NO por la orilla izquierda de ésta llega hasta sus orígenes, por la divisoria al NE llega a la confluencia de la quebrada Curia, Cacha en el río Gulág, sigue por la

orilla izquierda de éste aguas arriba hasta un punto de cota 3.200, en que se unen dos quebradas S/N para luego por medio de una línea recta imaginaria llegar a la confluencia de una quebrada S/N en el río Numurulte a 2.960 msnm.

De el referido punto sigue el margen izquierdo del río aguas arriba para luego por la divisoria llegar al sitio de los caminos a 3.200 msnm, luego de aquí, una línea recta que pasa por la quebrada Yarayacu y la Loma Ayaloma llegar a la quebrada Jarum Hualca en donde se una la quebrada Juan Crespo; de ahí una línea recta que va al N pasando por el río Guluay, llega a Ashcojambi en la cota 3.350 en que unen la quebrada Yanacaspí y el río Cachi; al E lo une otra línea recta imaginaria que llega a la quebrada Montenegro a 3.250 msnm en que una quebrada S/N se une a la quebrada Tushin, va al NE por la Loma Montenegro pasando la quebrada Tagli por cuya divisoria llega a la unión de una quebrada Yanarumí, va al E pasando por la quebrada Yanacocha hasta la unión de una quebrada S/N y la quebrada Inganilla; sigue el NE por la divisoria de la quebrada Sarar, luego al NO hasta la Loma Burgay, en donde se iniciaron estos límites (Mapa N° 1).

La superficie descrita tiene una cabida de 38.125 hectáreas.

AREA N° 2

Microcuencas de los ríos Yanuncay e Irquis (Subcuenca del río Tarqui)

POR EL NORTE.

Partiendo de la Loma Suman Yanasacha en los límites del área de bosque y vegetación protectores del mismo nombre se dirige al SO a la Loma Coles Monte hasta un punto de cota 3.440 por medio de una línea imaginaria, luego por la orilla derecha hasta la unión de dos quebradas tributarias de la quebrada Hualco a 3.200 msnm, hacia el SE avanza por otra línea recta que llega a la desembocadura de una quebrada S/N en el río Pucan en la cota 3.060; al NO pasando por la quebrada Jabas Huaycu llega a la quebrada Mita Potrero en la cota 3.120 de ese punto por medio de una línea imaginaria que separa de la orilla derecha del río Yanuncay en 300 m aguas arriba hasta la quebrada Cachipungo para por la margen derecha de estas aguas arriba recorrer una distancia de 250 m, luego de este punto una faja de 400 m que separa el río Yanuncay hasta la quebrada Quinde Hurto en su margen derecha, sigue por ésta aguas abajo, se une al río Ishcayrumi para por la divisoria de éste llegar al límite del Área Nacional de Recreación Cajas hasta llegar a la Cordillera Occidental en un punto situado a 4.200 msnm.

POR EL OESTE.

De el punto antes citado, con dirección SE sigue por la Cordillera Occidental pasando por la Loma Jatur Condenado, Loma Apangoras, Loma Sillapacama, Loma Quínuas, Cerro Fango y Loma Cóndor Machay.

POR EL SUR.

Desde la Loma antes nombrada se dirige al E pasando por la Loma de Mama Rumalda, Cerro Pungu-

4 Suplemento N° 255 — REGISTRO OFICIAL — AGOSTO 22 —

huayca, Cerro Llucagrumi, Cerro Lluchis, Arráspamba, Quicacasmacha, Loma Sombrerera hasta un punto situado a 3.236 metros en el Fijo de Sombrerera.

POR EL ESTE.

De el punto inmediato anterior va al N cruzando la quebrada Hualzahuayca, sigue por la divisoria de ésta hacia el NO-NE para por medio de una línea recta llegar al punto de unión de una quebrada S/N y la quebrada Collocañay en la cota 3.000, sube por la divisoria pasando por Suctar hasta la confluencia de una quebrada S/N en el río Irquis; al NO-NE sigue por la divisoria cruzando el río San Agustín, pasa por la orilla derecha de una quebrada S/N que fluyen en la quebrada Jabashayca.

De ese punto una línea recta imaginaria con dirección NO llega hasta la unión de la quebrada Tutupahuayca y otra S/N, sigue el curso de aquella por la orilla derecha aguas abajo hasta el sitio en que se une al río Tarqui, cruza éste y sigue por la divisoria por la Loma Oguríoma, Loma Shadán hasta la unión de una quebrada S/N y la quebrada Tagshiana, sigue el curso de aquella por la orilla izquierda hasta llegar a los límites del área de Sunsum Yanasacha.

En el punto citado el área sigue los límites sur, oeste y norte del bosque y vegetación protectores de Sunsum Yanasacha, hasta la Loma del mismo nombre donde se inició la descripción de estos límites (Mapa N° 2).

Tiene una superficie de 38.657 hectáreas.

AREA N° 3

Microcuencas de los ríos Shio y Santa Bárbara (Subcuenca del río Gualaceo).

POR EL NORTE.

Desde la confluencia de una quebrada S/N en el río Patacocho sigue el curso de éste por su margen oriental donde toma el nombre de Culebrillas, se dirige por la margen occidental del río Ashnayacu, hasta un punto en que lo intersepta un camino de herradura.

POR EL OESTE.

Desde el punto anterior, una línea recta imaginaria que va en dirección SO llega a la confluencia de la quebrada Chorro Blanco en el río Tres Lagunas; luego, otra línea recta imaginaria une éste punto con la confluencia del río Minas en el río de la Burra Playa; desde aquí, una línea recta imaginaria que pasa por la Loma Chalca, llega hasta un camino de herradura sobre los orígenes del río Alcacay; sigue este camino hacia el SO hasta un punto de coordenadas $79^{\circ} 44' 24''$ de latitud sur, en una distancia de 2.950 m. Desde este punto, una línea imaginaria pasando por la Loma Buzca, llega a la quebrada Roete en un punto de cota 3.000, sigue el curso de ésta aguas abajo por su margen derecha conservando una faja de 100 m hasta un punto situado a 2.000 metros para desde aquí con dirección SE por la divisoria llegar a la cota 3.000 y, a partir de este punto, continuar por el curso del río Santa Bárbara aguas arriba por su margen derecha, a la misma que la separa una faja de 500 m, hasta llegar a la intersección de dos caminos frente al mismo río, hasta se dirige al NE por la divisoria, gira al sur para

llegar a la confluencia de una quebrada S/N en el Cerro Santa Bárbara, seguir el curso de éste aguas arriba por su margen derecha hasta su confluencia en el río Boladell; luego la divisoria del río Boladell hasta la cota 2.800, para continuar por el costado oriental de éste mediante una línea paralela que lo separa en su margen hasta llegar al río Minas; por la margen Occidental del este, aguas arriba hasta sus nacientes en el Cerro de Culebrillas.

POR EL SUR.

Divisoria de aguas de la microcuenca del río Santa Bárbara pasando por el Cerro Santa Bárbara, Loma Culebrillas, Loma de la Oscuridad, orígenes de la quebrada Zuró Rancho.

POR EL ESTE.

Desde este citado punto, continúa por la Cordillera de Ayllón, orígenes del río Ashnayacu y quebrada S/N, sigue por la margen derecha de estas aguas abajo hasta llegar al punto de partida (Mapa N° 3).

La superficie de estas áreas es de 13.204 hectáreas.

AREA N° 4

Subcuenca del río Cotlay

POR EL NORTE.

Partiendo desde el cerro Alcuquiro, en su cota 3.700, continúa por la divisoria del río Negro en dirección NO hasta llegar al Cerro Gualaceo en su punto máximo de 3.578 metros luego, por la divisoria con dirección SO llega al río Pajón a 2.840 metros.

POR EL OESTE.

Desde el antes citado punto, se dirige al SE por la divisoria pasando por el Cerro Piedra Cortada y Loma Nuevito, de ésta una línea imaginaria hasta la confluencia de una quebrada S/N en el río Martirio, otra línea recta le permite unirse en el punto de una quebrada S/N y la quebrada Esmeraldas; con otra línea recta continúa hasta el origen de una quebrada S/N sobre el sitio Huagra Rancho, de igual manera otra línea llega a la unión de una quebrada S/N sobre el sitio Huagra Rancho; siempre con dirección SO otra línea recta la une con la Loma Cayenda; en su punto más alto para luego unirse en un punto de unión de la quebrada Chorro Blanco Chico y en el río Pilares mediante una línea recta y, desde aquí llegar al Cerro Trenza por medio de una línea recta.

Por la divisoria occidental del río Pilares, pasando por la Loma Monte Redondo, Cerro Huacrarumi, Cerro Tabla Rural, Cordillera de Paredones, hasta el extremo occidental de la Laguna Huarmi-Maylas.

POR EL SUR.

Bordeando a esta laguna por el sur, continúa por la margen izquierda del río Maylas para llegar a la laguna Cari-Maylas y luego a la divisoria en un punto de coordenadas geográficas: $79^{\circ} 38' 38''$ de longitud oeste y $07^{\circ} 58' 54''$ de latitud sur.

POR EL ESTE.

Desde el punto inmediato anterior, con dirección NE sigue por la divisoria pasando por Maná Urucu.

Capítulo I

Del patrimonio forestal del Estado

Art. 1.- Constituyen patrimonio forestal del Estado, las tierras forestales que de conformidad con la Ley son de su propiedad, los bosques naturales que existan en ellas, los cultivados por su cuenta y la flora y fauna silvestres.

Formarán también dicho patrimonio, las tierras forestales y los bosques que en el futuro ingresen a su dominio, a cualquier título, incluyendo aquellas que legalmente revertían al Estado.

*AÑADASE:

Art. 1.- Al Art. 1 añádase el siguiente inciso:

"Los manglares, aun aquellos existentes en propiedades particulares, se consideran bienes del Estado y están fuera del comercio, no son susceptibles de posesión o de cualquier otro medio de apropiación, y solamente podrán ser explotados mediante concesión otorgada de conformidad con esta Ley y su Reglamento".
(L. 91. RO 495: 7-VIII-90)

Art. 2.- No podrán adquirirse el dominio ni ningún otro derecho real por prescripción sobre las tierras que forman el patrimonio forestal del Estado, si podrán ser objeto de disposición por parte del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización.

Art. 3.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, previos los estudios técnicos correspondientes, determinará los límites del patrimonio forestal del Estado con sujeción a lo dispuesto en la presen-

te Ley. Los límites de este patrimonio se darán a conocer al país mediante mapas y otros medios de divulgación.

Art. 4.- La administración del patrimonio forestal del Estado estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a cuyo efecto, en el respectivo Reglamento, se darán las normas para la ordenación, conservación, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y los demás que se estime necesarios.

Capítulo II

De los bosques y vegetación protectores

Art. 5.- Se consideran bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, que cumplan con uno o más de los siguientes requisitos:

a) Tener como función principal la conservación del suelo y la vida silvestre;

b) Estar situados en áreas que permitan controlar fenómenos pluviales torrenciales o la preservación de cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas de escasa precipitación pluvial;

c) Ocupar cejas de montaña o áreas contiguas a las fuentes, corrientes o depósitos de agua;

d) Constituir cortinas rompevientos o de protección del equilibrio del medio ambiente;

e) Hallarse en áreas de investigación hidrológico-forestal;

f) Estar localizados en zonas estratégicas para la defensa nacional; y,

g) Constituir factor de defensa de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público.

Art. 6.- Sin perjuicio de las resoluciones anteriores a esta Ley el Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará mediante Acuerdo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo. Para hacerlo, contará con la participación del INERHI.

Tal determinación podrá comprender no sólo tierras pertenecientes al patrimonio forestal del Estado, sino también propiedades de dominio particular.

Art. 7.- Los bosques y vegetación protectores serán manejados, a efecto de su conservación, en los términos y con las limitaciones que establezcan los Reglamentos.

Capítulo III

De las tierras forestales y los bosques de propiedad privada

Art. 8.- Entiéndese por tierras forestales, aquellas que por sus condiciones naturales, ubicación, o por no ser aptas para la explotación agropecuaria, deban ser destinadas al cultivo de especies maderables y arbustivas, a la conservación de la vegetación protectora, inclusive la herbácea y la que así se considere mediante estudios de clasificación de suelos, de conformidad con los requerimientos de interés público y de conservación del medio ambiente.

Art. 9.- El Estado garantiza el derecho de propiedad privada sobre las tierras forestales y los bosques de dominio privado, con las limitaciones establecidas en la Constitución y las Leyes.

Tratándose de bosques naturales, en tierras de exclusiva aptitud forestal, el propietario deberá conservarlas y manejarlas con sujeción a las exigencias técnicas que establezcan los Reglamentos de esta Ley.

Art. 10.- Las tierras exclusivamente forestales o de aptitud forestal de dominio privado que carezcan de bosques serán obligatoriamente reforestadas, estableciendo bosques protectores o productores, en el plazo y con sujeción a los planes que el Ministerio de Agricultura y Ganadería les señale. Si los respectivos propietarios no cumplieren con esta disposición, tales tierras podrán ser expropiadas, revertidas o extinguido el derecho de dominio, previo informe técnico, sobre el cumplimiento de estos fines.

Art. 11.- Los propietarios de tierras forestales, especialmente las asociaciones, cooperativas, comunas y otras entidades constituidas por agricultores directos, recibirán del Estado asistencia técnica y crediticia para el establecimiento y manejo de nuevos bosques.

Capítulo IV

De las plantaciones forestales

Art. 12.- Declárase obligatoria y de interés público la forestación y reforestación de las tierras de aptitud forestal, tanto públicas como privadas, y prohíbese su utilización en otros fines.

ANEXO

ANEXO 2

Para el efecto, el Ministerio de Agricultura y Ganadería formulará y se someterá a un plan nacional de forestación y reforestación, cuya ejecución la realizará en colaboración y coordinación con otras entidades del sector público, con las privadas que tengan interés y con los propietarios que dispongan de tierras forestales.

La expresada planificación se someterá al mapa de uso actual y potencial de los suelos, cuyo avance se pondrá obligatoriamente en conocimiento público cada año.

Art. 13.- La forestación y reforestación previstas en el presente capítulo deberán someterse al siguiente orden de prioridades:

- a) En cuencas de alimentación de manantiales, corrientes y fuentes que abastezcan de agua;
- b) En áreas que requieran de protección o reposición de la cubierta vegetal especialmente en las de escasa precipitación pluvial; y,
- c) En general, en las demás tierras de aptitud forestal o que por otras razones de defensa agropecuaria u obras de infraestructura deban ser consideradas como tales.

Art. 14.- Para la forestación y reforestación en tierras del Estado, el Ministerio de Agricultura y Ganadería procederá mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Por administración directa o mediante convenios con organismos de de-

sarrollo y otras entidades o empresas del sector público;

- b) Mediante la participación social que se determine en el respectivo Reglamento;

- c) Por contrato con personas naturales o jurídicas forestadoras, con experiencia en esta clase de trabajo;

- d) Por medio de la conscripción militar;

- e) Mediante convenio con inversionistas que deseen aportar capitales y tecnología; y,

- f) Con la participación de estudiantes.

Art. 15.- En tierras de propiedad privada el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá realizar forestación o reforestación por cuenta del propietario, en los términos y condiciones que contractualmente se establezcan.

Art. 16.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería apoyará a las cooperativas, comunas y demás organizaciones constituidas por agricultores directos y promoverá la constitución de nuevos organismos, con el propósito de emprender programas de forestación, reforestación, aprovechamiento e industrialización de recursos forestales.

El Banco Nacional de Fomento y demás instituciones bancarias que manejen recursos públicos, concederán prioritariamente crédito para el financiamiento de tales actividades.

Art. 17.- El Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el de Agricultura y Ganadería, reglamentarán la participación de los estudiantes y del personal que cumpla el Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas, en su orden, en la ejecución de programas oficiales de forestación y reforestación.

Art. 18.- El Estado promoverá y apoyará la constitución de empresas de economía mixta o privadas, cuyo objeto sea la forestación o reforestación e impulsará y racionalizará el aprovechamiento de los recursos forestales, bajo la supervisión y control del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 19.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, los organismos de desarrollo y otras entidades públicas vinculadas al sector, establecerán y mantendrán viveros forestales con el fin de suministrar las plantas que se requieran para forestación o reforestación y proporcionarán asistencia técnica, con sujeción a los planes y controles respectivos.

Igualmente, las personas naturales o jurídicas del sector privado, podrán establecer, explotar y administrar sus propios viveros, bajo la supervisión y control técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Capítulo V

De la producción y aprovechamiento forestales

Art. 20.- Para la administración y aprovechamiento forestal, establécense la siguiente clasificación de los bosques:

- a) Bosques estatales de producción permanente;
- b) Bosques privados de producción permanente;
- c) Bosques protectores; y,
- d) Bosques y áreas especiales o experimentales.

Art. 21.- Los bosques estatales de producción permanente serán aprovechados, en orden de prioridades, por uno de los medios que se indican a continuación:

- a) Por administración directa o delegada a otros organismos o empresas públicas;

- b) Por empresas de economía mixta;

- c) Mediante contratos de aprovechamiento que el Ministerio de Agricultura y Ganadería celebre con personas naturales o jurídicas nacionales, previo concurso de ofertas; y,

- d) Por contratación directa de conformidad con la Ley.

Art. 22.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá adjudicar, en subasta pública, en favor de empresas industriales madereras nacionales, debidamente calificadas, áreas cubiertas de bosques naturales a las que se refiere el artículo 10. de esta Ley, cuyas maderas puedan ser aprovechadas como materia prima para su industria, previa obligación de reforestarlas.

La superficie materia de adjudicación estará limitada a la extensión que permita obtener materia prima proveniente de reforestación, equivalente al cincuenta por ciento de la capacidad industrial de la empresa.

El adjudicatario quedará sujeto a las condiciones resolutorias de mantener el uso forestal permanente, cumplir los planes de forestación y reforestación, y realizar el manejo del recurso, de conformidad con los planes previamente aprobados por el Ministerio.

El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones determinará la resolución administrativa de la adjudicación, con indemnización de daños y perjuicios.

El valor que servirá de base para la subasta será el que se establezca de acuerdo al inventario forestal y al avalúo territorial que realice la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC).

Art. 23.- En el caso del artículo anterior los industriales adquirirán a los productores forestales, que no dispongan de sistemas propios de industrialización, el resto de la materia prima que requieran.

Art. 24.- Las tierras adjudicadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 de esta Ley no podrán ser fraccionadas o cedidas, ni constituidas con gravámenes de ninguna especie, a menos que se lo haga dentro de la unidad industrial de que formen parte.

Art. 25.- Las personas naturales o jurídicas que reciban adjudicación de tierras conforme a lo previsto en esta Ley,

quedarán prohibidas de recibir por segunda vez igual beneficio, salvo el caso comprobado de ampliación de su capacidad industrial. Igual prohibición se aplicará a los accionistas de las empresas beneficiadas. De comprobarse violación de lo dispuesto en este artículo, la adjudicación será nula y el responsable pagará la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 26.- La utilización con fines científicos de los bosques estatales, requerirá únicamente la autorización o licencia otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 27.- Los contratos de aprovechamiento forestal de los bosques estatales de producción permanente, no confieren a los beneficiarios la propiedad ni otro derecho real sobre las tierras en que se encuentren dichos bosques.

*Art. 28.- Los contratos de aprovechamiento forestal de los bosques estatales de producción permanente, contendrán obligatoriamente las siguientes estipulaciones:

- a) Ubicación, cabida y linderos del área;
- b) Inventarios forestales valorados;
- c) Plan de manejo y sistemas de aprovechamiento y extracción;
- d) Infraestructura a establecer;
- e) Plazo de duración del contrato;
- f) Plazo para la linderación y señaliza-

ción del área, que se realizarán a costa del beneficiario;

g) Pagos que deba efectuar el beneficiario por concepto de madera en pie y por reforestación, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Especial que se expedirá a este efecto;

h) Obligación del beneficiario de custodiar y mantener la integridad física del área, a cuyo efecto el Estado prestará el apoyo necesario.

1) Las penas que se acuerden para el caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales; y,

2) Las demás que sean necesarias para precautelar los intereses del Estado.

*Nota: Art. 52.- ... El Directorio del INEFAN autorizará los pagos por madera en pie y reforestación y su manejo determinados en los artículos 28 y 35 de la Ley Forestal y Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

(DE-408. RO 108-12-ene-1993)

*AGREGASE:

*Disposiciones generales
Reformas y derogatorias*

Primera.- Reformar se las siguientes normas legales.

Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre

Al final del artículo 28, agrégase el siguiente inciso:

En dichos contratos se incluirán además de acuerdo a la Ley de Medio Ambiente y a las disposiciones del Ministerio del ramo la correspondiente declaratoria de Estado o Plan de Manejo Ambiental.
(L. 09-37. RO 245-30-jul-1999)

Art. 29.- Los contratistas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que contraigan mediante el otorgamiento de una de las cauciones contempladas en la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, cuya cuantía guardará relación con el monto de las obligaciones contraídas.

Art. 30.- Los contratos de aprovechamiento forestal que comprendan superficies mayores a mil hectáreas, requerirán del concurso de ofertas. Si fueren superiores a diez mil hectáreas, se requerirá además de la autorización del Presidente de la República. No podrán participar en dicho concurso quienes estuvieren en mora en el cumplimiento de contratos anteriores con el Estado o instituciones del sector público.

Los contratos de hasta mil hectáreas los otorgará directamente el Ministerio de Agricultura y Ganadería. A una misma persona natural o jurídica no podrá otorgársele más de un contrato de esta clase, y se le concederá un nuevo contrato siempre que haya cumplido satisfactoriamente el contrato anterior.

Art. 31.- Los pagos a que se refiere el literal g) del artículo 28, serán revisables cada dos años o cuando lo justifiquen las condiciones imperantes en el mercado de productos forestales.

Art. 32.- La duración de los contratos de aprovechamiento forestal en bosques estatales de producción permanente, no será menor de tres años ni mayor de diez y podrá renovarse el contrato de conformidad con la Ley.

Art. 33.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería supervisará el cumplimiento de los contratos y licencias de aprovechamiento forestal. En caso de incumpli-

miento, adoptará las medidas legales correspondientes.

Art. 34.- En caso de incumplimiento del contrato o licencia de aprovechamiento forestal, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo informe del organismo forestal competente, declarará resuelto el contrato o cancelada la licencia, dispondrá la efectivización inmediata de las respectivas cauciones y determinará el valor de la indemnización de daños y perjuicios, que será recaudado por la vía coactiva.

Quien se creyere perjudicado por la decisión ministerial, podrá interponer su reclamo por la vía contencioso administrativa.

*Art. 35.- El aprovechamiento de los bosques productores cultivados y naturales de propiedad privada, se realizará con autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Además, en el caso de los bosques naturales se pagará el precio de la madera en pie determinado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

*Nota: Art. 32.- El Directorio del INEFAN reglamentará los pagos por madera en pie y reforestación y su manejo determinados en los artículos 28 y 35 de la Ley Forestal y Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre (DE-408. RO (05) 12-ene-1993)

Art. 36.- Exceptuándose de lo dispuesto en el presente capítulo, las áreas de bosques productores del Estado en donde existan asentamientos de grupos aborígenes, las cuales serán aprovechadas exclusivamente por éstos, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con sujeción a lo establecido en esta Ley.

Art. 37.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá adjudicar áreas del patrimonio forestal del Estado en favor de

cooperativas u otras organizaciones de agricultores directos, que cuenten con los medios necesarios y se obliguen al aprovechamiento asociativo de los recursos forestales, a su reposición o reforestación y conservación con la condición de que los adjudicatarios no podrán enajenar las tierras recibidas.

Independientemente de lo anterior, en las áreas de colonización adjudicadas por el IERAC, cuya enajenación también se prohíbe, se racionalizará el uso de los recursos forestales, a efecto de garantizar su conservación; y, en donde sea necesario, se establecerán sistemas agro-silvopastoriles de producción, que contarán con la debida asistencia técnica.

Art. 38.- Las comunidades aborígenes tendrán derecho exclusivo al aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera y de la vida silvestre, en las tierras de su dominio o posesión, de acuerdo con el Reglamento.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería delimitará dichas tierras y prestará a las comunidades asesoría técnica.

Art. 39.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, establecerá con fines de protección forestal y de la vida silvestre, vedas parciales o totales de corto, mediano y largo plazo, cuando razones de orden ecológico, climático, hídrico, económico o social, lo justifiquen. En tales casos se autorizará la importación de la materia prima que requiera la industria.

Art. 40.- El aprovechamiento en escala comercial de productos forestales diferentes a la madera, tales como resinas, cortezas y otros, se realizará mediante autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 41.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería fijará precios de referencia de la madera que se utilice como materia prima según las especies y calidades.

Capítulo VI

Del control y movilización de productos forestales

Art. 42.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales. Igual supervigilancia realizará respecto de la flora y fauna silvestres.

Art. 43.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, la movilización de productos forestales y de flora y fauna silvestres, requerirá de la correspondiente guía de circulación expedida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se establecerán puestos de control forestal y de fauna silvestre de atención permanente, los cuales contará con el apoyo y presencia de la fuerza pública.

Art. 44.- Para efecto del cumplimiento de esta Ley, créase la Guardia Forestal bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional colaborarán con la Guardia Forestal para el eficaz ejercicio de sus funciones.

Art. 45.- Prohíbese la exportación de madera rotunda con excepción de la destinada a fines científicos y experimentales en cantidades limitadas, y previa la autorización del Ministerio de Agricultura y

Ganadería y en las condiciones que éste determine.

Art. 46.- La exportación de productos forestales semielaborados será autorizada por los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Industrias, Comercio e Integración, únicamente cuando se hallen satisfechas las necesidades internas y los niveles mínimos de industrialización que se requerirán al efecto.

Art. 47.- La exportación de especímenes de flora y fauna silvestres y sus productos, se realizará solamente con fines científicos, educativos y de intercambio internacional con instituciones científicas, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería y cumplimiento con los requisitos reglamentarios.

Art. 48.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería autorizará la importación de productos forestales que no existan en el país, y de especímenes de flora y fauna silvestres que interesen al desarrollo nacional.

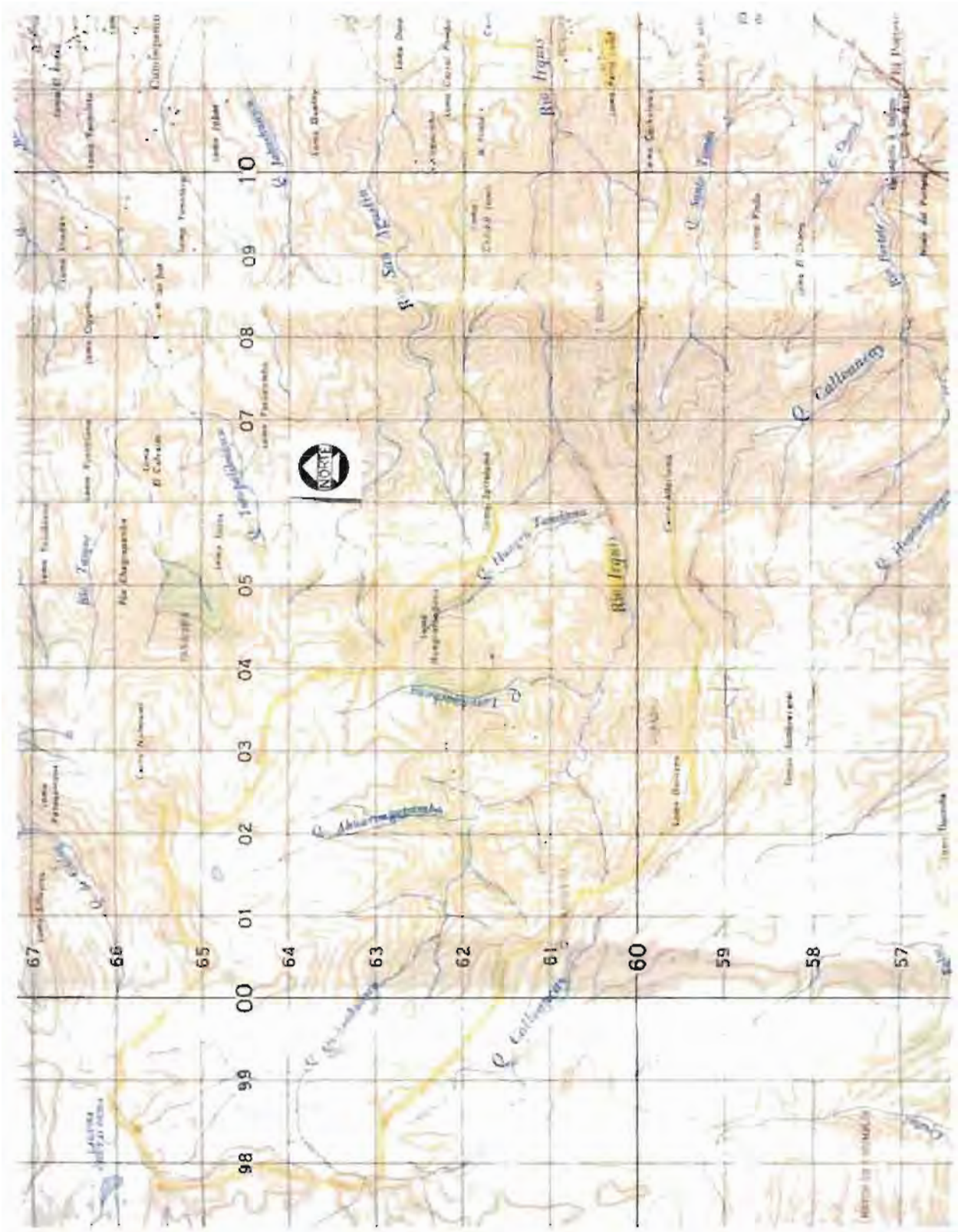
Capítulo VII

De la investigación y capacitación forestales

Art. 49.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería promoverá, realizará y coordinará la investigación relativa a la conservación, administración, uso y desarrollo de los recursos forestales y de las áreas naturales del patrimonio forestal.

Art. 50.- Para el cumplimiento de las actividades previstas en el artículo anterior, al Ministerio de Agricultura y Ganadería le corresponde:

ANEXO 3



Copia una parte de la Hoja Girón del IGM, en donde está ubicada la micro cuenca del río Iquis, de la provincia del Azuay

ANEXO 4

Victoria del Portete, a 13 de Septiembre de 1996

Cuando por las 14H30 del día 13 de septiembre de año de 1996 se inicia la Asamblea Ordinaria de la Junta de Agua Potable de las parroquias Victoria del Portete y Tarqui del común Azuay, con la finalidad de elegir a su nueva directiva que regirá durante los próximos años.

1) Al constatar el número de asistentes, se encuentra que los socios titulares de agua de las dos parroquias están en número superior a los aristas de los registrados en la lista correspondiente.

2) Una vez que se prueban convenientes por los diferentes departamentos, al directorio queda inhabilitado de la siguiente manera:

Nombre de la persona	Dignidad o Representación
Gustavo Encarnación	PRESIDENTE
Blas Bustamante	VICEPRESIDENTE
Fausto Calle	TESORERO
Bernabé Páez	SECRETARIO
Georgina Pasantes	vocal por comunidad Victoria del Portete
Roberto Alvarado	vocal por comunidad de Cachaquay
Juan Francisco	vocal por comunidad de San Vicente
Donald Fucias	vocal por comunidad de Ampudia
Manuel León	vocal por comunidad Estación de Bombas
Arturo Cochran	vocal por comunidad de Santa Teresita
Alfredo Maldonado	vocal por comunidad de Santa Lucrecia
Alfonso Pizarro	vocal por comunidad de San Yago
Miguel Corinto	vocal por comité parroquial de Tarqui
Ignacio M. Pacheco	vocal por comunidad de Tumbaco

Una vez que son presentados todos los miembros del consejo directivo, bajo el juramento de regir

Copia del libro de actas del Junta de aguas Victoria del Portete - Tarqui, en donde consta la nómina del directorio correspondiente al periodo 1996-1998

ANEXO 5

FOTOS



Foto 1

Los campesinos con Fe y unidos, para llevar el agua desde las montañas



Foto 2

Para defender sus derechos, los campesinos utilizando cualquier medio de transporte para llegaron a la zona en disputa



Foto 3

Los campesinos que tenían vehículo colaboraron transportando a sus vecinos, porque todos tenían que estar presentes para defender sus derechos



Foto 4

La Comisión de Gestión Ambiental de la J. Municipalidad de Cuenca, estuvo presente en pos de solucionar el conflicto en la micro cuenca del río Irquis



Foto 5

La fragilidad de la zona es evidente en los pajonales



Foto 6

Se puede apreciar el límite entre los pajonales y la zona denominada bosque protector de la micro cuenca del río Iquis



Foto 7

El proceso de tala del bosque es evidente, al fondo se aprecia un potrero



Foto 8

El bosque en proceso de desaparición para dar paso a los potreros, consecuentemente a la ganadería



Foto 9

Un campesino transportando la leche producida por la ganadería de un hacendado



Foto 10

La comunidad de Trancas antes de realizar un taller



Foto 11

Manuel Vicente Damián y su esposa, junto a la bandera Nacional, "... nosotros también somos ecuatorianos aunque estemos en las montañas"



Foto 12

La mesa comunitaria, luego del taller realizado en la comunidad de Trancas